

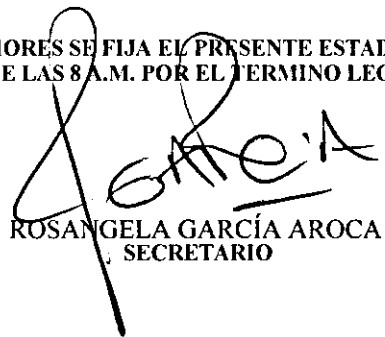
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 002 Fecha: 18/01/2018 Página: 1

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003	Acción de Reparación Directa	JULIO CESAR - YAMIN BERARDINELLY	RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 3:00 P.M. A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACION.	17/01/2019	
20001 33 33 003	Acción de Reparación Directa	RAUL ALBERTO MARTINEZ ARIAS	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 9 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	17/01/2019	
20001 33 33 003	Ejecutivo	SIRLHEY LOPEZ MORALES	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto ordena practicar liquidación AL CONTADOR DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	17/01/2019	
20001 33 33 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SORAYA INES ZULETA VEGA	RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento SE ORDENA EL ENVIO DEL EXPEDIENTE AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	17/01/2019	
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELVIA YADIRA - BARROS ROJAS	MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Niega Impedimento SE DECLARA INFUNDADO EL IMPEDIMENTO Y SE DEVUELVE EL EXPEDIENTE AL JUZG. 2 ADITIVO.	17/01/2019	
20001 33 33 003	Acción de Reparación Directa	LIVARDO MORENO LIZARAZO	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Rechaza Demanda POR NO HABER SIDO SUBSANADA.	17/01/2019	
20001 33 33 003	Acción de Reparación Directa	NELSON JOSE ACUNA JIMENEZ	EJERCITO NACIONAL	Auto Rechaza Demanda POR NO HABER SIDO SUBSANADA.	17/01/2019	
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARGELIA TRUJILLO ORTIZ	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL/ CNSC	Auto Niega Impedimento SE DECLARA INFUNDADO EL IMPEDIMENTO Y SE DEVUELVE EL EXPEDIENTE AL JUZG. 2 ADITIVO.	17/01/2019	
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	LEDIS ESTHER CARDENAS CONRADO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Niega Impedimento SE DECLARA INFUNDADO EL IMPEDIMENTO Y SE DEVUELVE EL EXPEDIENTE AL JUZG. 2 ADITIVO.	17/01/2019	
20001 33 33 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR MANUEL TAPIAS JIMENEZ	FIDUPREVISORA	Auto admite demanda SE ORDENAN NOTIFICACIONES Y PAGO DE GASTOS DE PROCESO.	17/01/2019	
20001 33 33 003	Acción de Repetición	MUNICIPIO DE BECERRIL	YANCY BUENO CONTRERAS	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO 5º ADITIVO DE VALLEDUPAR.	17/01/2019	
20001 33 33 003	Acción de Nulidad	COLPENSIONES	LUZ ESTELA CUITA BELTRAN	Auto Devolver el Expediente SE ORDENA REMITIR A LA OFICINA JUDICIAL A FIN QUE REALICE EL REPARTO DENTRO DEL GRUPO CORRESPONDIENTE.	17/01/2019	
20001 33 33 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ DARY GONSALEZ GALIANO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ORDENAN NOTIFICACIONES Y PAGO DE GASTOS DE PROCESO.	17/01/2019	
20001 33 33 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLIMA ESTHER ARAUJO OSPINO	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto declara impedimento SE ORDENA LA REMISION AL JUZGADO 4º ADITIVO DE VALLEDUPAR.	17/01/2019	
20001 33 33 003	Acción de Reparación Directa	JOSE LUIS PADILLA OROZCO	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto admite demanda SE ORDENAN NOTIFICACIONES Y PAGO DE GASTOS DE PROCESO.	17/01/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2018 00467	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLON ANDRES HERNANDEZ GOMEZ	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto declara impedimento SE ORDENA LA REMISION DEL EXPEDIENTE AL JUZG. 4 ADTIVO DE VALLEDUPAR.	17/01/2019	
20001 33 33 003 2018 00468	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Rechaza Demanda POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.	17/01/2019	
20001 33 33 003 2018 00471	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCISCA - ROJAS RAMOS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ORDENAN NOTIFICACIONES Y PAGO DE GASTOS DE PROCESO.	17/01/2019	
20001 33 33 003 2018 00472	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORA GENITH - MONTERO LUQUEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ORDENAN NOTIFICACIONES Y PAGO DE GASTOS DE PROCESO.	17/01/2019	
20001 33 33 003 2018 00473	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS SO PENA DE RECHAZO.	17/01/2019	
20001 33 33 003 2018 00474	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS SO PENA DE RECHAZO.	17/01/2019	
20001 33 33 003 2018 00475	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS SO PENA DE RECHAZO.	17/01/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 18/01/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Dary Gonzalez Galiano

Demandado: Ministerio de Educación, FNPSM

Radicado: 20001-33-33-003-2018-000460-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Luz Dary González Galiano, mediante apoderada judicial Dra. Clarena López Henao, contra el Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y a la parte demandante notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² Luz Dary Gonzalez Galiano

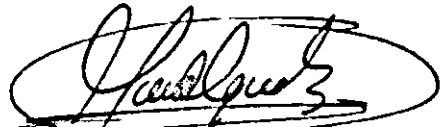
comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³

8. Reconocer personería a la Doctora Clarena López Henao, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

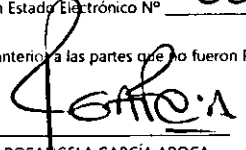


REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 18 de enero de 2019

Por Anotación En Estado Electrónico N° 002.

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.


ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

³ Artículo 175 parágrafo 1, inciso final.

⁴ Folios 1 a 3 del plenario.



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Enero Diecisiete (17) del Dos Mil Diecinueve (2019).

Medio de control: Repetición.

Demandante: Municipio de Becerril

Demandado: Raúl Fernando Machado y Yancy Bueno Contreras.

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00443- 00

Analizada la demanda y sus anexos para efectos de su admisión, se advierte, que lo que la parte accionante pretende es que se declare la responsabilidad por culpa grave o dolo de Raúl Fernando Machado y Yancy Bueno Contreras, por concepto del valor pagado por el Municipio de Becerril, en cumplimiento de la sentencia de fecha 25 de Marzo del 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar, Revocada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 16 de Junio del 2016.

La Ley 678 de 2001¹, en su artículo séptimo, señala que el conocimiento de las acciones de repetición, será del juez o Tribunal ante el que se tramita o se haya tramitado el proceso de responsabilidad contra el Estado.

En aplicación de la norma señalada en el caso sub examine se observa que la providencia de fecha 25 de Marzo del 2015, dictada dentro del proceso de reparación directa radicado 20001-33-31-005-2012-00136- 00, fue proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar, por lo cual se considera que es esa agencia judicial es la competente para avocar y resolver el presente proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado en líneas anteriores, el Despacho precisa que el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar, fue creado como un mecanismo de Descongestión, por lo que hoy en día no existe ese despacho, por tal motivo, lo procedente es enviarlo al Juzgado de origen que para el caso sub-examine es el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar.

Al respecto el Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento señaló que la competencia para conocer del medio de control "Repetición", recaería en el juzgado o Tribunal que conoció el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las normas de competencia.²

¹Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del estado a través del ejercicio de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Subsección "A", 24 de febrero del 2016, radicado 25000-23-26-000-2006-002240-01 (38800).

Por lo anterior en aplicación a la norma antes señalada, se ordenará remitir el presente expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, por ser este el competente para seguir su trámite legal.

Por lo expuesto, se

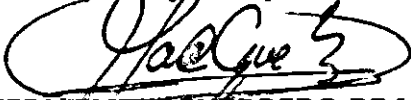
RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la falta de competencia en la demanda de Repetición presentada por el Municipio de Becerril contra Raúl Fernando Machado y Yancy Bueno Contreras, en los términos arriba indicados.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que ésta efectué su reparto por competencia al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del mismo en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 18 de enero de 2019

Por Anotación En Estado Electrónico N° 002

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.


ROSANGELA GARCÍA AROCA.
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Francisca Rafaela Rojas Ramos

Demandado: Ministerio de Educación, FNPSM

Radicado: 20001-33-33-003-2018-000471-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Francisca Rafaela Rojas Ramos, mediante apoderado judicial Dr. Walter López Henao, contra el Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y a la parte demandante notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² Nora Genith Montero Luquez

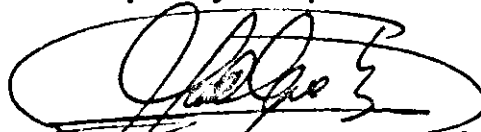
comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

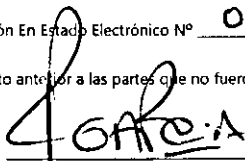
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³

8. Reconocer personería al Doctor Walter Fabián López Henao, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar


REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>18 de enero de 2019</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>002</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

³ Artículo 175 parágrafo 1, inciso final.

⁴ Folios 1 a 2 del plenario.

Copia



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, Diecisiete (17) de Enero del Dos Mil Diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad.

Demandante: Colpensiones

Demandado: Luz Estela Cuta Beltrán Y Otros.

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00458-00

El 21 de noviembre del 2018, ingresó a este Despacho un (1) expediente de secuencia 2840, correspondiente a un proceso de Nulidad Simple, tal como consta en el acta de reparto, obrante a folio 55 del expediente.

Se advierte que la misma aparece repartida con el medio de control "NULIDAD SIMPLE", es decir, se le asignó el conocimiento a este Despacho, de un medio de control diferente al invocado con la demanda, pues revisado el contenido de la demanda, se observa que el medio de control ejercido es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por lo anterior, se ordena DEVOLVER el expediente, a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que corrija y reparta la presente acción con el medio de control ejercido con la demanda, esto es, Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.	
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	18/ene/19
Por Anotación En Estado Electrónico N°	002
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
ROSANGELA GARCÍA AROCA	
SECRETARIA	



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nora Genith Montero Luquez

Demandado: Ministerio de Educación, FNPSM

Radicado: 20001-33-33-003-2018-000472-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Nora Genith Montero Luquez, mediante apoderado judicial Dr. Walter López Henao, contra el Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y a la parte demandante notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² Nora Genith Montero Luquez

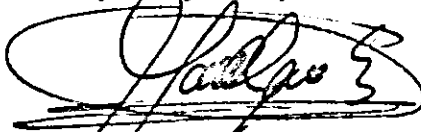
comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

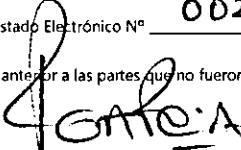
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³

8. Reconocer personería al Doctor Walter Fabián López Henao, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA.	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.	
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	18/ene/19
Por Anotación En Estado Electrónico N°	002
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
	
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA	
SECRETARIA	

³ Artículo 175 parágrafo 1, inciso final.

⁴ Folios 1 a 2 del plenario.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Electricaribe S.A E.S.P

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00474-00

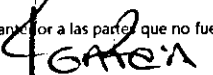
A la referenciada demanda promovida por ELECTRICARIBE S.A E.S.P a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento del siguiente requisito del orden legal:

1. Dentro de los anexos de la demanda no se encuentra documento alguno que acredite el poder otorgado al señor Walter Celin Hernández Gacham, para que represente a la entidad demandante dentro de este asunto, contraviniendo lo señalado en el numeral 1 del artículo 84 de la Ley 1564 del 2012, aplicable a este proceso por remisión del artículo 306 DEL CPACA.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma¹.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>17 de enero 2019</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>002</u> Se notificó el auto ante el J. a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--

¹ Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.-



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yolima Esther Araujo Ospino

Demandado: Nación -Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00461-00

Este operador judicial advierte encontrarse impedido para conocer del presente proceso, por estar incurso en la causal de recusación contemplada en el art. 141 numeral 1 del C.G.P., que reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Ello, en razón a que la controversia suscitada dentro del proceso gira en torno al reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales para los servidores públicos de la Rama Judicial, habida cuenta que el suscrito ostenta la calidad de Juez e instauró una demanda con fines idénticos a los pretendidos por el hoy demandante.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 inc. 2 del C.G.P., se ordenará la remisión del presente expediente a quien corresponde el conocimiento del mismo en atención al orden numérico del Despacho, para que resuelva si es o no fundado el impedimento.

Por lo anterior, se;

RESUELVE:

- 1º.** Declarar el impedimento para conocer de este asunto con fundamento en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P.
- 2º.** Remitir a la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar el presente proceso, para que resuelva si es o no fundado el impedimento.
- 3º.** Por secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 18/ene/2019

Por Anotación En Estado Electrónico N° 002.

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

R. GARCÍA
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Marlon Andrés Hernández Gómez

Demandado: Nación -Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00467-00

Este operador judicial advierte encontrarse impedido para conocer del presente proceso, por estar incurso en la causal de recusación contemplada en el art. 141 numeral 1 del C.G.P., que reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Ello, en razón a que la controversia suscitada dentro del proceso gira en torno al reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales para los servidores públicos de la Rama Judicial, habida cuenta que el suscrito ostenta la calidad de Juez e instauró una demanda con fines idénticos a los pretendidos por el hoy demandante.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 inc. 2 del C.G.P., se ordenará la remisión del presente expediente a quien corresponde el conocimiento del mismo en atención al orden numérico del Despacho, para que resuelva si es o no fundado el impedimento.

Por lo anterior, se;

RESUELVE:

1º. Declarar el impedimento para conocer de este asunto con fundamento en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P.

2º. Remitir a la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar el presente proceso, para que resuelva si es o no fundado el impedimento.

3º. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 18 de noviembre

Por Anotación En Estado Electrónico N° 002

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

Rosángela García Aroca
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Diecisiete (17) de Enero del Dos Mil Diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Argelia Trujillo Ortiz.

Demandado: Municipio de Valledupar y Otro.

Radicado: 20001-33-33-002-2018-00401-00

ASUNTO.

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el artículo 130 del CPACA en concordancia con el artículo 141 No 3 del CGP.

Cuestión previa.

Se precisa por el Despacho, que en providencias anteriores¹, se venían aceptando, los impedimentos manifestados por el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, esgrimiendo la causal contenida en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA y 141 No 3 del CGP, al tener su esposa vínculo contractual con la entidad territorial demandada (Municipio de Valledupar), mediante la prestación de sus servicios profesionales como abogada –asesora externa- de dicha municipalidad.

No obstante lo anterior, esta judicatura estima necesario rectificar la posición anterior, en consideración al principio de imparcialidad que gobierna la figura de los impedimentos y recusaciones, el cual tiene que ver con la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, tal como lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-496-16, en la que abordó el estudio de constitucionalidad de los artículos 130 del CPACA y 141 del CGP.

Así las cosas, en atención al principio de la imparcialidad, arriba reseñado, en el asunto de autos, el Despacho, se apartará de la posición que venía siendo aplicada, en el sentido de aceptar el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, y en su lugar, en el presente asunto no aceptará dicho impedimento, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Considera el titular del Despacho, Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA y 103 No 3 del CGP.

¹ Auto de fecha 20-09-2018, radicado 2018-00285-00; auto de fecha 13-09-2018, radicado 2018-00247; Auto de fecha 13-09-2018, radicado 2018-00276-00.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 4 del artículo 130 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-exámine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de asesora externa del municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 ibidem.

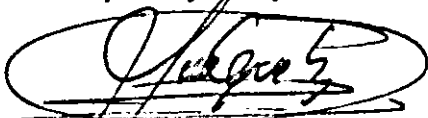
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLÁRESE infundado el impedimento expresado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

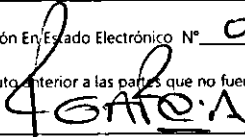
SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

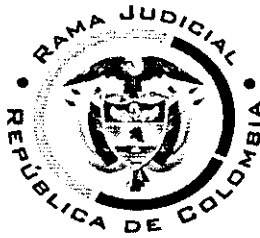
Notifiquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 18 de enero de 2019
Por Anotación En Estado Electrónico N° 002
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Electricaribe S.A E.S.P

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00475-00

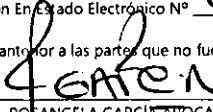
A la referenciada demanda promovida por ELECTRICARIBE S.A E.S.P a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento del siguiente requisito del orden legal:

1. Dentro de los anexos de la demanda no se encuentra documento alguno que acredite el poder otorgado al señor Walter Celin Hernández Gacham, para que represente a la entidad demandante dentro de este asunto, contraviniendo lo señalado en el numeral 1 del artículo 84 de la Ley 1564 del 2012, aplicable a este proceso por remisión del artículo 306 DEL CPACA.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma¹.

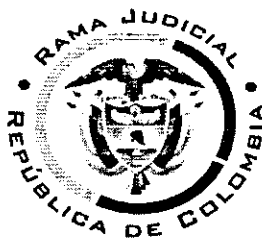
Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>18 de enero de 2019</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>002</u> . Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

¹ Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.-

Copia



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: José Luis Padilla Orozco y Otros

Demandado: Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00466-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Reparación Directa, presentada por José Luis Padilla Orozco y Otros, mediante apoderada judicial Dra. Yiris Marcela Royero Villalobos, contra el Ministerio de Defensa-Policía Nacional. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

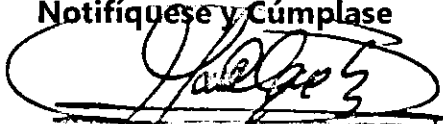
1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada Ministerio de Defensa-Policía Nacional, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² José Luis Padilla Orozco y Otros.

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
7. Reconocer personería a la Dra. Yiris Marcela Royero Villalobos, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido³.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

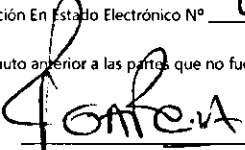


REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 18/enero/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 002

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.


ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

³ Folios 6 8 a 12 del plenario.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Livardo Moreno Lizarazo y Otros

Demandada: Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00378-00

Mediante auto de fecha once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018),¹ se inadmitió la demanda de la referencia ordenándosele al accionante que en el término de 10 días, subsanara los defectos indicados en el auto antes mencionado.

El artículo 170 del CPACA,² reza que transcurrido los 10 días concedidos al demandante para que cumpla con lo ordenado en el auto en mención y éste no lo hace, la demanda le será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar-Cesar.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda de Reparación Directa, promovida por Livardo Moreno Lizarazo y Otros, contra Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR 18/01/19
Por Anotación en Estado Electrónico N° 002.
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

¹ Fl.65

² Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Nelson José Acuña Jiménez y Otros

Demandada: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00378-00

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018),¹ se inadmitió la demanda de la referencia ordenándosele al accionante que en el término de 10 días, subsanara los defectos indicados en el auto antes mencionado.

El artículo 170 del CPACA,² reza que transcurrido los 10 días concedidos al demandante para que cumpla con lo ordenado en el auto en mención y éste no lo hace, la demanda le será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar-Cesar.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda de Reparación Directa, promovida por Nelson José Acuña Jiménez y Otros, contra Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

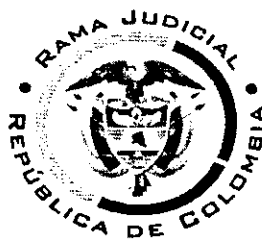
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR, 18/01/19
Por Anotación al Estado Electrónico N.º 002.
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSÁNGELA GARCÍA RROCA SECRETARIA

¹ FI.46

² Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Electricaribe S.A E.S.P

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00473-00

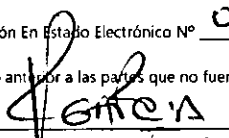
A la referenciada demanda promovida por ELECTRICARIBE S.A E.S.P a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento del siguiente requisito del orden legal:

1. Dentro de los anexos de la demanda no se encuentra documento alguno que acredite el poder otorgado al señor Walter Celin Hernández Gacham, para que represente a la entidad demandante dentro de este asunto, contraviniendo lo señalado en el numeral 1 del artículo 84 de la Ley 1564 del 2012, aplicable a este proceso por remisión del artículo 306 DEL CPACA.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma¹.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>18/enero/19</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>002</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

¹ Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.-



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Diecisiete (17) de Enero del Dos Mil Diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Elvia Yadira Barros Rojas.

Demandado: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

Radicado: 20001-33-33-002-2018-00168-00

ASUNTO.

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el artículo 130 del CPACA en concordancia con el artículo 141 No 3 del CGP.

Cuestión previa.

Se precisa por el Despacho, que en providencias anteriores¹, se venían aceptando, los impedimentos manifestados por el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, esgrimiendo la causal contenida en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA y 141 No 3 del CGP, al tener su esposa vínculo contractual con la entidad territorial demandada (Municipio de Valledupar), mediante la prestación de sus servicios profesionales como abogada –asesora externa- de dicha municipalidad.

No obstante lo anterior, esta judicatura estima necesario rectificar la posición anterior, en consideración al principio de imparcialidad que gobierna la figura de los impedimentos y recusaciones, el cual tiene que ver con la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, tal como lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-496-16, en la que abordó el estudio de constitucionalidad de los artículos 130 del CPACA y 141 del CGP.

Así las cosas, en atención al principio de la imparcialidad, arriba reseñado, en el asunto de autos, el Despacho, se apartará de la posición que venía siendo aplicada, en el sentido de aceptar el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, y en su lugar, en el presente asunto no aceptará dicho impedimento, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Considera el titular del Despacho, Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA y 103 No 3 del CGP.

¹ Auto de fecha 20-09-2018, radicado 2018-00285-00; auto de fecha 13-09-2018, radicado 2018-00247; Auto de fecha 13-09-2018, radicado 2018-00276-00.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 4 del artículo 130 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-exámene, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de asesora externa del municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 ibidem.

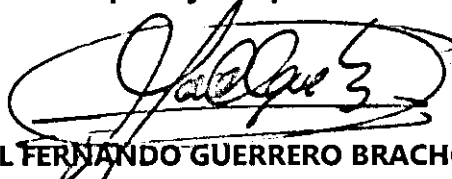
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLÁRESE infundado el impedimento expresado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

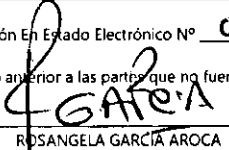
SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

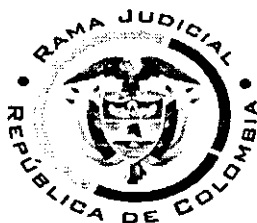
Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.


REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>18 de enero de 2019</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>002.</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Soraya Inés Zuleta Vega

Demandado: Nación-Rama Judicial.

Radicado: 20001-33-33-003-2018-0078-00

En el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DESAJVA017-2388 del 24 de agosto de 2017, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la actora la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por la actora en su calidad de servidora judicial, tomando como factor salarial, la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar; así como del acto administrativo ficto negativo resultante del silencio administrativo, al haberse interpuesto el día 11 de septiembre de 2017, recurso de apelación contra el primer acto demandando.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, el suscrito, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

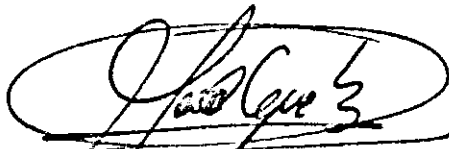
RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedido para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

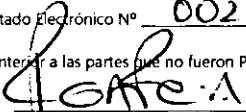


REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 13 de enero de 2019

Por Anotación En Estado Electrónico N° 002.

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.


ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Diecisiete (17) de Enero del Dos Mil Diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Olga Elena Conrado de Cárdenas y Otros.

Demandado: Municipio de Valledupar y Otro.

Radicado: 20001-33-33-002-2018-00406-00

ASUNTO.

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el artículo 130 del CPACA en concordancia con el artículo 141 No 3 del CGP.

Cuestión previa.

Se precisa por el Despacho, que en providencias anteriores¹, se venían aceptando, los impedimentos manifestados por el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, esgrimiendo la causal contenida en el numeral 4 del artículo 130 del CPCA y 141 No 3 del CGP, al tener su esposa vínculo contractual con la entidad territorial demandada (Municipio de Valledupar), mediante la prestación de sus servicios profesionales como abogada –asesora externa- de dicha municipalidad.

No obstante lo anterior, esta judicatura estima necesario rectificar la posición anterior, en consideración al principio de imparcialidad que gobierna la figura de los impedimentos y recusaciones, el cual tiene que ver con la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, tal como lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-496-16, en la que abordó el estudio de constitucionalidad de los artículos 130 del CPCA y 141 del CGP.

Así las cosas, en atención al principio de la imparcialidad, arriba reseñado, en el asunto de autos, el Despacho, se apartará de la posición que venía siendo aplicada, en el sentido de aceptar el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, y en su lugar, en el presente asunto no aceptará dicho impedimento, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Considera el titular del Despacho, Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA y 103 No 3 del CGP.

¹ Auto de fecha 20-09-2018, radicado 2018-00285-00; auto de fecha 13-09-2018, radicado 2018-00247; Auto de fecha 13-09-2018, radicado 2018-00276-00.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 4 del artículo 130 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-exámene, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de asesora externa del municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 ibidem.

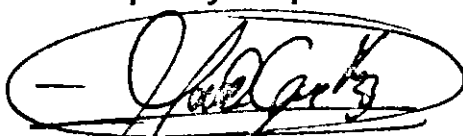
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLÁRESE infundado el impedimento expresado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

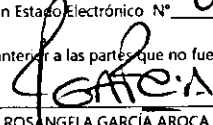
SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar.

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA.	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.	
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	18/enero/19
Por Anotación En Estado Electrónico N°	002.
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
	
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA	
SECRETARIA	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, enero diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Shirley López Morales.
Demandado: ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.
Rad: 20001-33-33-003-2015-00512-00

Visto el informe secretarial que antecede y previo adelantar el trámite procesal correspondiente a la instancia, observa el Despacho que en el ejecutivo de la referencia se presentan las siguientes situaciones:

- El apoderado de la entidad ejecutada presenta escrito de liquidación del crédito, obrante a folios 152 a 154 y 158 a 161 del cuaderno principal, del cual se dio el respectivo traslado a la parte ejecutante en los términos de ley.¹

- El apoderado de la ejecutante, recorrió el traslado de la liquidación presentada por la ejecutada a folios 166 a 167, presentando a su vez actualización de la liquidación del crédito a folio 168, de la cual se dió el respectivo traslado a la parte ejecutada en los términos de ley²; siendo recorrido por la ejecutada a folio 170.

De lo anteriormente reseñado, el trámite procesal correspondiente, sería el de pronunciarse con respecto a la liquidación del crédito presentada por la ejecutada y la actualización del crédito presentada por la ejecutante, decidiendo si se aprueba, o modifica la misma. (Artículo 446 No 3 del CGP).

No obstante lo anterior, se advierte por el Despacho que dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos en los procesos ejecutivos, se requiere para el efecto el manejo de conceptos técnicos contables de los cuales son conocedores los profesionales de la contaduría; precisándose por el Despacho que dentro de su planta de personal no cuenta con profesional contable, para prestarle asistencia técnica contable a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar.

En ese orden de ideas, el Despacho proveerá en aras de garantizar el debido proceso de las partes y con la finalidad de aportar mayores elementos de juicio al momento de impartir o no la aprobación de la liquidación del crédito presentada, que por la Secretaria del Despacho se remita al Contador del Tribunal

¹ Fil. 163.

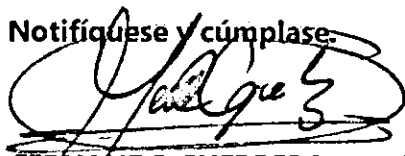
² Fil. 169.

Administrativo del Cesar, a través de la Secretaria de dicha Corporación, el expediente contentivo del ejecutivo de la referencia, con el objeto de que realice la liquidación del crédito del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los pagos parciales realizados (abonos) (fl. 156) y los parámetros indicados en la sentencia basamento de cobro ejecutivo.

Lo anterior con la finalidad de que este Despacho pueda adoptar la decisión correspondiente, requiriéndosele de la misma manera que en el evento de que la liquidación presentada sufra alguna variación se informe en que consiste la misma. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para lo pertinente.

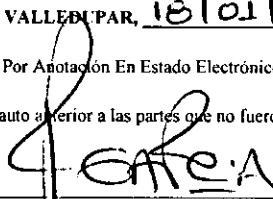
Una vez vencido el anterior término otorgado al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, y allegado al Despacho el expediente de la referencia, pase al Despacho para decidir lo correspondiente.

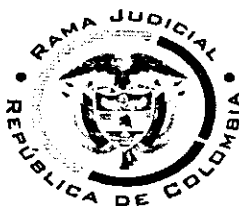
Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>18/01/19</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>002</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Raúl Alberto Martínez Arias y Otros

Demandada: Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Radicación: 20001-33-33-003-2015-00415-00

Señálese el día miércoles (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

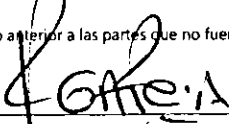
El Despacho reconoce personería al doctor Alexander Gómez Pérez, C.C N° 1.129.566.574 de Barranquilla, T.P N° 185.144 del C.S.J, en los términos y para los efectos a que se contraen el poder obrante a folio 14 del Cuaderno denominado "*contestación al llamado en garantía*".

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>18/01/19</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>002</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Julio Cesar Yamin Berardinelly

Demandada: Nación- Fiscalía General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, Rama Judicial

Radicación: 20001-33-33-003-2014-00471-00

Señálese el día jueves (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería al doctor Jorge Eliecer Barranco Quiroz, C.C N° 77.020.151 de Valledupar, T.P N° 159.537 del C.S.J, en los términos y para los efectos a que se contraen el poder obrante a folio 185 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 18/enero/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 002.

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Víctor Manuel Tapias Jiménez

Demandada: Municipio de Valledupar-Ministerio de Educación y Otros

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00408-00

Se advierte, que si bien la parte demandante no subsanó la demanda¹, el Despacho la admitirá por tratarse en este caso de un requisito subsanable, pues estamos frente a derechos pensionales que no son susceptibles de caducidad, lo anterior, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Víctor Manuel Tapias Jiménez, mediante apoderado judicial, contra **Municipio de Valledupar-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del CPACA, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada **Municipio de Valledupar-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora**, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado. (Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 del CGP),
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del CGP.
- 4.- Que la parte demandante³ deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.
4. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del CPACA.

¹ Auto Inadmisorio de fecha 2 de noviembre de 2018. FI 21

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

³ Víctor Manuel Tapias Jiménez

5.- Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

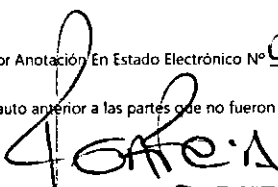
6. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero (1°) del artículo 175 del CPACA. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.⁴

7. Reconocer personería al Dr. Edgardo José Barrios Yepez, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁵.

Notifíquese y Cúmplase

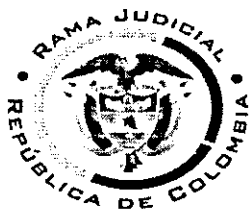


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar


REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>18 de noviembre</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>002</u> .
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

⁴ Artículo 175 parágrafo 1, inciso final.

⁵ Folio 7 del expediente



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ELÉCTRICA RIBE S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00468-00.

La empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.), a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declarara la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resoluciones No. SSPD 20178000202445 del 2017-10-17 y SSPD 20188000072265 del 2018-06-07, suscritos por la Directora General Territorial de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD), mediante los cuales se impuso y confirmó una sanción en la modalidad de Multa a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

A su turno, el artículo 164 ibídem, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

"Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)."

De la normativa en cita se puede concluir que, para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

Por otra parte en cuanto al agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se adicionó el 42A a la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de Administración de Justicia, exige como requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, cuando los asuntos sean conciliables. La norma señaló lo siguiente:

"Artículo 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente "Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

Además, los artículos 2° y 3° del Decreto N° 1716 de 2009 proferido por el Presidente de la República, por medio del cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, establecen que: i) Las entidades públicas podrían conciliar sobre los asuntos de carácter particular y de contenido económico; ii) No son susceptibles de conciliar los asuntos de carácter tributario, los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 7519 de la Ley 80 de 1993, ni aquellos en los cuales la acción haya caducado; y, iii) La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2°20 de la Ley 640 de 2001, o se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En el presente caso, se observa que el acto administrativo contenido en la Resolución SSPD 20188000072265 del 07 de junio de 2018, por medio de la cual se confirma la sanción impuesta a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.,

fue notificado a la citada empresa, el 26 de junio de 2018,¹ así consta en el sello de recibido, por lo que la demanda debía presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación, es decir que tenía hasta el 27 de octubre de 2018, para ejercer el medio de control que hoy invoca.

Ahora bien, según la constancia expedida por la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos administrativos, el apoderado de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el día 26 de octubre de 2018 (folio 40), faltando por un (1) día al término para acudir a la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa.

Así mismo, se advierte que la fecha de la constancia data del 27 de noviembre de 2018.

En esos términos, la entidad demandante tenía plazo para presentar la demanda hasta el día 28 de noviembre de 2018 y se presentó el 29 de noviembre de 2018, tal y como consta en el acta de reparto vista a folio 42, es decir, que había operado el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autoriza el rechazo de la demanda cuando hubiere operado la caducidad, siendo ésta la determinación que se tomará en este caso, por las razones precedentes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.), a través de apoderado judicial, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD), por haber operado la caducidad.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

¹ Fl. 39



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 24 de mayo de 2014

Por Anotación En Estado Electrónico N° 002

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

R. García Aroca
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA